

RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN LA LEY DE VÍCTIMAS.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como parte de la observancia de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, realiza el monitoreo legislativo y, a partir de éste, se elaboran reportes sobre cómo se encuentran regulados los derechos de las mujeres.

Los reportes de monitoreo legislativo tienen como objetivo dar a conocer el panorama de los pendientes legislativos en materia de igualdad, no discriminación y no violencia contra las mujeres que se derivan del monitoreo legislativo que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para contribuir al cumplimiento de la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres. (Art. 6 y 22 de la LCNDH, y 48 de la LGIMH).

Como uno de los temas que se monitorea por parte de la CNDH, se encuentra la regulación del reconocimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual en las leyes de víctimas, conforme los estándares dispuestos por la Ley General de Víctimas.

El reconocimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual en la Ley de Víctimas.

El reconocimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual se encuentra establecido en distintos instrumentos internacionales. Entre ellos, la Recomendación General 35 del Comité de la CEDAW establece que es un deber de los estados:

Proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer. Las reparaciones deberían incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, **incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa**, y la satisfacción y garantías de no repetición (...). Tales reparaciones deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido¹.

En este mismo sentido, la Recomendación General 19 del Comité de la CEDAW señala que los Estados deben proporcionar servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas de violencia sexual, así como que es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención²

En las Observaciones finales realizadas al Estado mexicano por el Comité antes mencionado, a partir del 9º informe de cumplimiento de 2018, se recomendó a México poner mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto. También recomendó la armonización de las leyes estatales pertinentes con la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres y se informe y capacite adecuadamente al personal médico para que puedan ofrecer atención especializada a las mujeres y las niñas víctimas de la violencia sexual, lo que comprende la prestación de servicios esenciales de anticoncepción de emergencia y aborto. Finalmente, conminó a que se elaboren los protocolos necesarios para poner en práctica las

¹ Párr. 33, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf> (fecha de consulta: 19 de noviembre de 2020).

² Párr. 24, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>

RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN LA LEY DE VÍCTIMAS.

modificaciones de la Ley General de Salud, que permiten la objeción de conciencia mientras no ponga en peligro la vida de la madre y no impida que las mujeres y las niñas accedan al aborto legal, y vele por que, en esos casos, las mujeres y las niñas sean derivadas a un profesional adecuado.³

En este sentido, la Ley General de Víctimas dispone en su artículo 35, como una medida de ayuda inmediata establece lo siguiente:

Artículo 35. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará **el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo** en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el **seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana**.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género⁴.

Mientras que en términos de la NOM-046, la cual ha sido armonizada de conformidad con la Ley General de Víctimas, se señala que en caso de embarazo por violación “las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación”⁵.

En este sentido, para el presente reporte se tomarán en cuenta tres criterios para analizar el grado de armonización de las leyes de víctimas, a la Ley General de Víctimas y las recomendaciones internacionales emitidas. En primer lugar, se verificará que se indique de manera expresa el derecho de las víctimas de violencia sexual a la interrupción legal del embarazo o el aborto. El segundo elemento es que se regule el acceso a anticonceptivos de emergencia para prevenir un posible embarazo derivado de una agresión sexual, y por último el que se otorgue un tratamiento contra enfermedades de transmisión sexual, así como de retrovirales para evitar la transmisión del VIH.

Cabe señalar que algunas regulaciones disponen que se preverán los mismos derechos que los regulados en la Ley General de Víctimas o la NOM-046, sin embargo, derivado de la importancia trascendental que tiene el que las personas encargadas de atender a víctimas de violencia sexual conozcan plenamente los derechos de las víctimas, se considera necesario que estos derechos

³ Observaciones finales realizadas al Estado mexicano por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a partir del 9º informe de cumplimiento, 2018. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fC.O%2f9&Lang=en (consultado el 20 de agosto de 2020)

⁴ Disponible en: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Marco-Normativo/FEDERAL/Ley_GV.pdf (fecha de consulta: 25 de septiembre de 2020). Énfasis añadido.

⁵ Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005_ViolenciaFamiliarSexual.pdf (fecha de consulta: 02 de septiembre de 2020).

RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN LA LEY DE VÍCTIMAS.

queden explícitamente establecidos en cada una de las leyes de víctimas de las entidades federativas.

¿Cuál es la situación actual del reconocimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual en las Leyes de Víctimas?

Con fecha de corte de 30 de noviembre de 2020, la regulación en torno al reconocimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual en las Leyes de Víctimas es de la siguiente manera:

Tabla resumen de la regulación de los derechos de las víctimas de violencia sexual en las Leyes de Víctimas

3

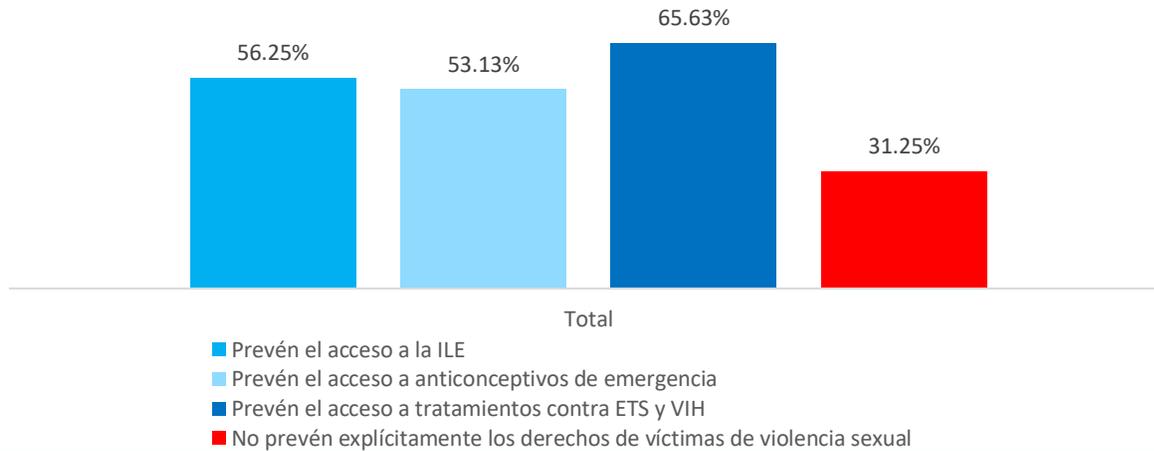
Síntesis	
A nivel federal	La Ley General de Víctimas prevé el derecho de las víctimas de violencia sexual a la interrupción legal del embarazo, al acceso a anticonceptivos y a tratamiento ante eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y VIH.
En las entidades federativas	Las leyes de víctimas de 18 entidades federativas (56.25%) regulan explícitamente el derecho a la interrupción legal del embarazo o el aborto como un derecho de las víctimas de violencia sexual. Las leyes de víctimas de 17 entidades federativas (53.13%) regulan explícitamente el derecho a la anticoncepción de emergencia como un derecho de las víctimas de violencia sexual. Las leyes de víctimas de 21 entidades federativas (65.63%) regulan explícitamente el derecho al tratamiento en contra de enfermedades de transmisión sexual, así como retrovirales. Las leyes de víctimas de diez entidades federativas (31.25%) no regulan de manera explícita alguno de los derechos de las víctimas de violencia sexual previstos en la Ley General de Víctimas.
Algunas particularidades	Aguascalientes no prevé ninguno de los derechos de las víctimas de violencia sexual de manera explícita, pero hace referencia a que será aplicable la Ley General de Víctimas. Cuatro entidades federativas (Estado de México, Guanajuato, Nuevo León y Quintana Roo) omiten prever uno o más derechos de las víctimas de violencia sexual aquí analizados, sin embargo, hacen referencia a la Ley General de Víctimas y/o a la NOM-046.

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

La regulación de los derechos de las víctimas de violencia sexual en las Leyes de Víctimas, en las entidades federativas se advierte de la siguiente manera:

RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN LA LEY DE VÍCTIMAS.

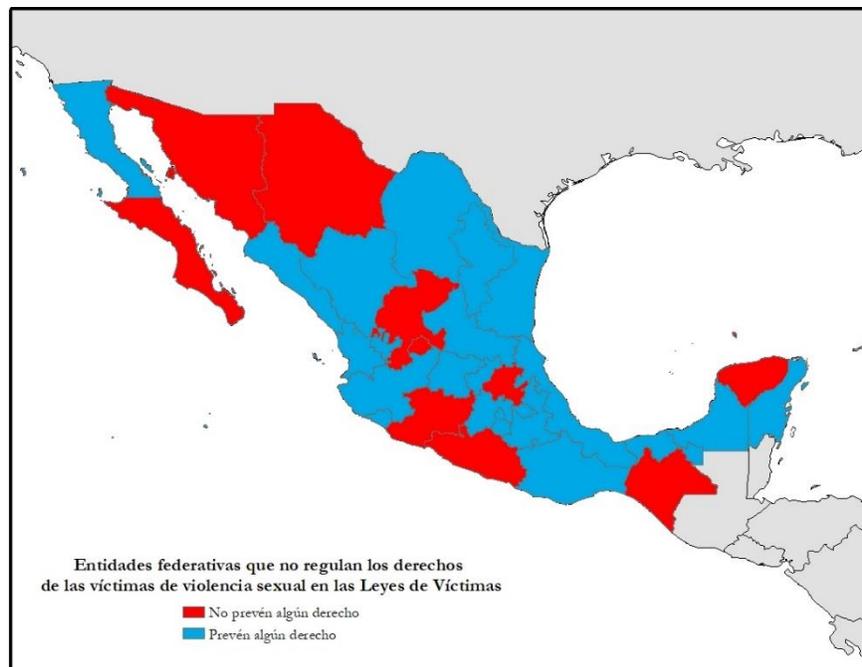
Regulación de los derechos de las víctimas de violencia sexual en las Leyes de Víctimas en las entidades federativas (%)



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

En el territorio nacional, la regulación de los derechos de las víctimas de violencia sexual en las Leyes de Víctimas es como se muestra en el siguiente mapa:

Entidades federativas que no regulan los derechos de las víctimas de violencia sexual en las Leyes de Víctimas



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN LA LEY DE VÍCTIMAS.

Derechos de las víctimas de violencia sexual previstas en las Leyes de Víctimas de las entidades federativas

Entidad federativa y la federación	Señala el acceso a la ILE	Señala el acceso a anticonceptivos	Señala tratamientos contra ETS y VIH
Aguascalientes	0	0	0
Baja California	0	0	1
Baja California Sur	0	0	0
Campeche	1	1	1
Chiapas	0	0	0
Chihuahua	0	0	0
Ciudad de México	1	1	1
Coahuila	1	1	1
Colima	1	1	1
Durango	1	0	0
Estado de México	0	1	1
Guanajuato	0	0	1
Guerrero	0	0	0
Hidalgo	0	0	0
Jalisco	1	1	1
Michoacán	0	0	0
Morelos	1	1	1
Nayarit	1	1	1
Nuevo León	0	0	1
Oaxaca	1	1	1
Puebla	1	1	1
Querétaro	0	1	1
Quintana Roo	1	0	1
San Luis Potosí	1	1	1
Sinaloa	1	1	1
Sonora	0	0	0
Tabasco	1	1	1
Tamaulipas	1	1	1
Tlaxcala	1	0	0
Veracruz	1	1	1
Yucatán	0	0	0
Zacatecas	0	0	0
Total	17	16	20

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Principales consideraciones en torno al reconocimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual en las Leyes de Víctimas

El contenido actual del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, en la jurisprudencia nacional e internacional, en las sentencias internacionales, es decir, al conjunto normativo que forma el llamado “bloque de constitucionalidad”.

El bloque de constitucionalidad implica la identificación de aquellas normas, principios, valores y reglas que, a pesar de no estar explícitamente escritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran protegidas y amparadas por esta Carta Magna, como es el caso los derechos humanos contenidos en las convenciones y tratados internacionales⁶. En este sentido, forman parte del bloque de constitucionalidad: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), entre otros tratados.

Por lo que, el Estado Mexicano, está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres y niñas y a garantizarles una vida libre de violencia. Por ello, una adecuada armonización legislativa de los principios y derechos consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, es crucial para proteger y garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Sin embargo, lo anterior, requiere de la incorporación sistémica de un nuevo paradigma político jurídico, cuya finalidad es el pleno y eficaz reconocimiento y protección de la persona humana, particularmente de las mujeres, en todo el orden jurídico mexicano⁷. En tal sentido, las reformas y adaptaciones para armonizar los derechos humanos de las mujeres y eliminar toda forma de discriminación y violencia, deben de proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y de progresividad. Así, para garantizar su universalidad debe de hacerse una interpretación evolutiva de los instrumentos acorde a los tiempos y condiciones de vida actuales.⁸ Además, debe de considerarse que todos los derechos son interdependientes e indivisibles y, como tal, debe “darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y

⁶ Rodríguez Manzo, G., *et al.*, *Bloque de constitucionalidad en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 17, disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf> (consultado el 7 de julio de 2020)

⁷ Documento de trabajo del Centro Latinoamericano para la Paz, la Cooperación y el Desarrollo, S. C., en *Otro Tiempo México*, A. C. Disponible en <https://www.otrotiempomexicoac.org/observatorio>, en: Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 77.

⁸ SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIX, abril de 2013, p. 2254. Principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003350.pdf>, en: Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 61.

RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN LA LEY DE VÍCTIMAS.

culturales”⁹. Finalmente, es necesario atender “la continuidad en la garantía, reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y prohibir el retroceso en esta materia”¹⁰.

La CNDH insta a las siguientes entidades federativas: Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Sonora, Yucatán y Zacatecas, a que armonicen sus leyes de víctimas de conformidad con la Ley General de Víctimas y la NOM 046, incluyendo de manera explícita los derechos de las víctimas de violencia sexual previstos en los ordenamientos antes señalados, en concordancia con las diversas recomendaciones internacionales.

Adicionalmente, se exhorta a el Estado de México, Guanajuato, Nuevo León y Quintana Roo a incorporar de manera explícita los derechos a que se ha hecho referencia, con independencia de que se remita a la Ley General de Víctimas o la NOM-046. Lo anterior a partir de la importancia de que quede establecido en el marco normativo local los derechos con los que cuentan estas víctimas, de forma que se tenga mayor claridad dentro del personal que proporciona los servicios de salud de cuáles son sus deberes en estos casos.

Con base en lo expuesto, resulta menester que los Estados hagan un análisis desde la perspectiva de género y de derechos humanos de los instrumentos internacionales para determinar si dentro de sus ordenamientos jurídicos internos no existe ningún elemento que pudiera ser discriminatorio y vulnere el acceso de las mujeres y las niñas a sus derechos humanos y, específicamente su derecho a una vida libre de violencia.

Bibliografía:

Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019. (fecha de consulta: 15 de junio de 2020).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion_PEUM.pdf (fecha de consulta: 01 de septiembre de 2020).

Comité CEDAW, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, 2018, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/398069/Observaciones_finales_9o_Informe_M_xico_ante_la_CEDAW.pdf (fecha de consulta: 25 de septiembre de 2020).

-----, *Recomendación general 19 violencia contra la mujer*, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx> (fecha de consulta: 24 de noviembre de 2020).

-----, *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19*, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf> (fecha de consulta: 24 de noviembre de 2020).

Ley General de Víctimas, disponible en: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/MarcoNormativo/FEDERAL/Ley_GV.pdf (fecha de consulta: 02 de septiembre de 2020).

⁹ Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 62.

¹⁰ *Idem*.

RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN LA LEY DE VÍCTIMAS.

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes A/HRC/31/57*, 2016, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf> (fecha de consulta: 25 de septiembre de 2020).

NOM 046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005_ViolenciaFamiliarSexual.pdf (fecha de consulta: 02 de septiembre de 2020).

RODRÍGUEZ MANZO, G., *et al.*, *Bloque de constitucionalidad en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf> (fecha de consulta 7 de julio de 2020).

El monitoreo se basa en la revisión de la legislación Federal y de las 32 entidades federativas, consultadas en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponibles en: <https://www.scjn.gob.mx/> (fecha de consulta: 30 de noviembre de 2020).